



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO							
FECHA AUDIENCIA:	04 de febrero 2021						
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL						
RADICADO:	54001-31-05003-2017-00423						
DEMANDANTE:	PEDRO JOSE CAICEDO BOADA						
APODERADO DEL DEMANDANTE:	HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ						
DEMANDADO:	COLPENSIONES						
APODERADO DEL DEMANDADO:	LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS						
DEMANDADO:	TRASAN SA						
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRENT YORK MESES SILVA						
INSTALACIÓN							
<p>Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, el representante legal de la empresa demandada Trasan S.A y los apoderados de las partes</p> <p>Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.</p>							
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP							
<p>La parte demandante alude tener animo conciliatorio e igualmente la empresa demandada Trasan S.A.</p> <p>El Despacho no accedió a la aprobación de la conciliación de todas las pretensiones de la demanda en contra TRASAN S.A., debido a que existía evidencia de los extremos temporales de la relación desde abril de 1992, por lo que hay derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, que se verían afectados por la misma. Por lo que esta únicamente sería admisible de forma parcial por los derechos inciertos y discutibles.</p> <p>La empresa TRASAN S.A., aceptó que el vínculo laboral con el demandante se dio desde el 30 de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2016, por ello reconoció como obligaciones que no son conciliables y que reconocerá al demandante, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cubrir cesantías e intereses de cesantías causados durante la relación laboral, la cuales no se encuentran afectadas por el fenómeno de prescripción, al hacerse dicho derecho exigible al momento de la fijación del contrato de trabajo y que conforme a la liquidación que va hasta el año 2013, corresponde a lo siguiente: <table border="1" data-bbox="373 1876 1242 1983"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>cesantías</td> <td>\$7.064.446</td> </tr> <tr> <td>intereses a las cesantías</td> <td>\$1.695.587</td> </tr> </tbody> </table> </li> <li>2. Las prestaciones sociales y vacaciones que fueron causadas con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, esto es entre el 01 de noviembre de 2014 y el 01 de noviembre de 2017; En el momento allegados en la contestación de la demanda, se acreditó el pago de vacaciones y primas de servicios causados durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, según se evidencia a folios 123, 130, 131 y 132; por lo que con el acuerdo de conciliación no se afecta tales derechos, debido a que el empleador cumplió su obligación.</li> <li>3. De conformidad con el literal d) del párrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, TRASAN S.A., se obliga a consignar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el respectivo cálculo actuarial de los aportes pensionales</li> </ol>		CONCEPTO	VALOR	cesantías	\$7.064.446	intereses a las cesantías	\$1.695.587
CONCEPTO	VALOR						
cesantías	\$7.064.446						
intereses a las cesantías	\$1.695.587						

dejados de realizar por la omisión de afiliar al trabajador durante la vigencia de la relación laboral.

4. De conformidad con lo explicado se aprobará la conciliación respecto a los derechos inciertos y discutibles que son objetos de reclamación, como lo son los salarios causados en el mes de enero a agosto de 2017, por no existir evidencia de la prestación de servicios prestado por el demandante, indemnización moratoria, indemnización por despido, dotación, indemnización por no realizar el examen médico de retiro; por los cuales el empleador le reconocerá una bonificación de \$11.239.967.
5. La empresa TRASAN S.A., se obliga a cancelar al demandante la suma total de \$20.000.000, en un término de 5 meses, realizando pagos mensuales de \$4.000.000, el día 25 de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, que se correrá al día siguiente hábil si coincide con un domingo; y a tramitar el cálculo actuarial ante COLPENSIONES, en ese término máximo.
6. La empresa TRASAN S.A., deberá efectuar dicho pago en sus instalaciones y en efectivo al demandante dentro del plazo señalado, so pena que al vencimiento de este corran los intereses moratorios.
7. DECLARAR por terminado el proceso en contra de TRASAN S.A., advirtiendo que la presente decisión presta mérito ejecutivo por las obligaciones contenidas en el mismo.
8. ORDENAR a TRASAN S.A., que una vez consigne el cálculo actuarial ante COLPENSIONES, remita en forma inmediata copia a este Despacho para continuar el proceso en contra de esta entidad, y se constate la inclusión de los periodos de cotización en la historia laboral para efectos de determinar si el actor tiene derecho a la pensión de vejez.
9. SUSPENDER el trámite del proceso hasta que se cumpla lo anterior.

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **JORGE ELIECER BOADA**, contra el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 30 “BATALLÓN DE CÚCUTA” -EJÉRCITO NACIONAL**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00045-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 4 de febrero de 2021

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, cuatro de enero de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Igualmente se ordenará vincular como Litis consorcio necesario a la **OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO DEL EJÉRCITO NACIONAL SAC EJC**, al e-mail [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), a donde se trasladó el derecho de petición presentado por el accionante.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00045-00**, presentada por el señor **JORGE ELIECER BOADA**, contra el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 30 “BATALLÓN DE CÚCUTA” -EJÉRCITO NACIONAL**.

**2° VINCULAR** como Litis consorcio necesario a la **OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO DEL EJÉRCITO NACIONAL SAC EJC**, al e-mail [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co).

**3. OFICIAR** al **BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 30 “BATALLÓN DE CÚCUTA” -EJÉRCITO NACIONAL** y a la **OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO DEL EJÉRCITO NACIONAL SAC EJC**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA G. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **MARCO TULIO HIGUERA MANTILLA** contra **POSITIVA COMPAÍA DE SEGUROS S.A.**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00047-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 4 de febrero de 2021  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, cuatro de enero de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00047-00**, presentada por el señor **MARCO TULIO HIGUERA MANTILLA** contra **POSITIVA COMPAÍA DE SEGUROS S.A.**

**2° OFICIAR** a la sociedad **POSITIVA COMPAÍA DE SEGUROS S.A.**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario